

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2022-00158-00
DEMANDANTE: ODILIA ORTIZ LATORRE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura que el proceso se concreta en un medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante el que se reclama la sustitución de la asignación mensual de retiro del señor TC ® VILLAR JIMENEZ ARLES JAVIER (q.e.p.d.), a favor de la demandante.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”. (Subrayado del Despacho).

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el *Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio*, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.-

Revisada la foliatura, se observa que lo pretendido en este caso atañe a derechos de carácter pensional, asimismo, se constata que el domicilio de la demandante, señora **ODILIA ORTIZ LATORRE**, es el municipio de **Guamal, Meta**, de conformidad con lo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda. Adicionalmente, cabe aclararse que, a su vez, la entidad demandada tiene sede en la ciudad de Villavicencio.

Por manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de la referencia, porque el domicilio de la demandante, señora ODILIA ORTIZ LATORRE es en el municipio de Guamal, Meta, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (reparto), con cabecera en el municipio de Villavicencio, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría envíese el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***4fecfbc1f35f61dfd20f438a7946c177904d0b783dede36f3206303cdc
cc5b3b***

Documento generado en 06/05/2022 07:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>